



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 085

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/06/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2019 00113 00	Verbal	BLANCA CATALINA JAIMES DE	ERICSON TORRES TORRES	Auto suspende proceso	02/06/2021		
68001 31 03 002 2019 00320 00	Ejecutivo Singular	EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS	ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY	Auto de Trámite	02/06/2021		
68001 31 03 002 2019 00320 00	Ejecutivo Singular	EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS	ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY	Auto ordena comisión	02/06/2021		
68001 40 03 017 2020 00163 01	Verbal	JUAN CARLOS PAEZ CACERES	ALBA ESPERANZA VEGA	Auto admite recurso apelación	02/06/2021		
68001 31 03 002 2020 00191 00	Verbal	MORELIA MORELOS RODRIGUEZ	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto reconoce personería	02/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00044 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00079 00	Verbal	OTONIEL ANTONIO NAVAS HERRERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HAYDEE NAVAS PORTILLA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	02/06/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00095 00	Verbal	HERNAN INFANTE VELANDIA	FONDO LIBERAL DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	02/06/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00096 00	Verbal	TULIA INES GOMEZ GOMEZ	GABRIEL MONSALVE VILLAMIZAR	Auto admite demanda	02/06/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00100 00	Verbal	JOSE ALBERTO NARIÑO CIFUENTES	EDGAR CUADROS LAGUADO	Auto admite demanda	02/06/2021	1	
68001 31 03 002 2021 00104 00	Verbal	CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO	LIGIA GELVEZ GARCIA	Auto admite demanda	02/06/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00132 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OMAR JOSE CHADID GONZALEZ	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP) SIN SER ADMITIDA.	02/06/2021		
68001 40 03 003 2021 00142 01	Tutelas	MARIA CATALINA MOTTA PASTRANA	COOMEVA EPS	Auto decreta nulidad segunda instancia	02/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial presentado el pasado 1° de junio los apoderados de las partes solicitan la suspensión del proceso por treinta (30) días contados a partir de la fecha.

Bucaramanga, 2 de junio de 2021



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00113-00
Proceso : Verbal
Demandante : BLANCA CATALINA JAIMES DE FLOREZ
Demandado : ERICSON TORRES TORRES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito presentado por los apoderados de las partes, considera el Despacho que se encuentran configurados los presupuestos para ordenar la suspensión de la actuación procesal conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha, es decir, hasta el día 16 de julio de 2021, siguiendo lo establecido al efecto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 85
Bucaramanga, 3 de junio de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

MH
RAD: 2019-320
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 2 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

El apoderado judicial del demandante allega las certificaciones expedidas por la empresa de correos en relación con el citatorio -fls.15 a 17 Cdo. 1- y la notificación por aviso -fls.19 a 22 Cdo. 1- de la demandada ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY, con resultado positivo, siendo el último de éstos entregado el pasado 19 de enero.

A su vez, el 20 de enero siguiente la demandada solicitó al correo electrónico del Despacho que se le remitiera el traslado de la demanda y los anexos; no obstante lo cual, su solicitud a la fecha aún no ha sido atendida, por manera que pese a haber sido notificada por aviso no es posible contabilizar el respectivo término desde que ello acaeció, ya que como se advirtió ésta acudió al efecto dentro del término que la ley le otorga, más no le ha sido posible ejercer su derecho de defensa por razones que no le son imputables.

Por tanto, se **ORDENA** que por Secretaría del Despacho, de manera inmediata se le envíe a la demandada ISABEL SERRANO DE ECHEVERRY el link del expediente digital, advirtiéndole que el término para contestar la demanda empieza a correr al día siguiente en que lo reciba.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 085 Junio 3 de
2021.
Secretaria: 
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2019-320
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 2 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

Una vez allegado el registro del embargo decretado sobre los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 303 -81916 y 303-58548, se ordenará el secuestro de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA (REPARTO) para la diligencia de secuestro de los inmuebles que se encuentran debidamente embargados -por remanente que dejó a disposición de este Despacho el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja-, a los que corresponden las M. Inm. Nos. 303-81916 (cuota parte) y 303-58548, con facultades para señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro; así como para la designación del secuestre, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000, requiriendo al auxiliar de justicia para que rinda el informe de gestión en los términos de ley. Téngase en cuenta que conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P. el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 085 Junio 3 de
2021.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RADICADO No. 6800140030172020-00163-01 **2da Instancia**
VERBAL - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 2 de junio de 2021



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado del demandante **JUAN CARLOS PAEZ CÁCERES**, en contra de la sentencia proferida el 14 de abril de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), dentro de la Acción Rescisoria por Lesión Enorme que adelantara ante dicha agencia judicial en contra de señora ALBA ESPERANZA VEGA, bajo el Radicado No. 2020-163-00.

Si dentro del término de la ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del recurso y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLSE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 95 Fecha 3 de junio de 2021

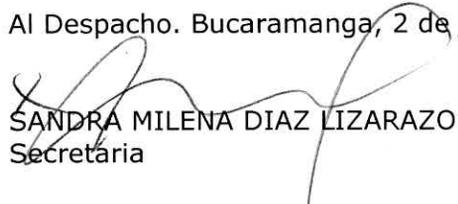
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-00191
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 2 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

El apoderado de los demandantes allega el correo electrónico enviado a los demandados LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. el pasado 28 de enero, que daría cuenta de la notificación surtida respecto de los mismos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante lo cual, revisado dicho correo se advierte que sólo se remitió el auto admisorio de la demanda, más no la totalidad de los documentos que la norma en cita exige con dicho propósito.

Por su parte, la demandada LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO le confirió poder para la defensa de sus intereses en el presente asunto, a un profesional del derecho que contestó la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO para actuar como apoderado de LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO, en los términos y con las facultades del poder a él conferido; advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., sólo puede actuar un apoderado en el proceso y por ende, para que pueda actuar el designado como "sustituto", deberá tramitarse la respectiva sustitución.

SEGUNDO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a la señora LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO, a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la demandada LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación al demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

QUINTO: Una vez culmine la notificación de la parte pasiva, se dará trámite al llamamiento en garantía que formula la demandada LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado **No. 085** Junio 3 de 2021

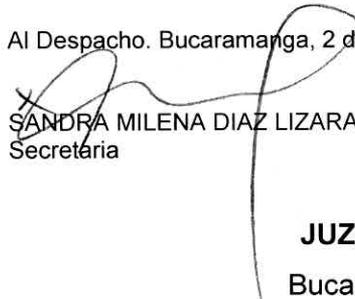
Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2021-44
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 2 de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda y toda vez que, a partir de la documentación aportada, se encuentra que aquélla reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., en tanto se presentan el contrato hipotecario y los pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se dicta mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de los señores **JUAN CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ** y **GRACIELA URIBE LIZARAZO**, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes paguen las siguientes sumas:

- 1.1. **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$59.923.111.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6012320016491, anexo a la demanda y visible a folios 37 – 40.
- 1.2. **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$84.609.286.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 60990027048, anexo a la demanda y visible a folios 44-48.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas anteriores desde el 31 de diciembre de 2020, respectivamente, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se dicta mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JUAN**

CRISOSTOMO MEDINA TELLEZ, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes pague las siguientes sumas:

- 1.1. **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$258.578.944.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260084186, anexo a la demanda y visible a folios 41 y 42.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el 6 de agosto de 2020, respectivamente, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

TERCERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se dicta mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **GRACIELA URIBE LIZARAZO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$74.338.945.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260081538, anexo a la demanda y visible a folios 31 y 32.
- 1.2. **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.190.762.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible a folios 23 a 30.
- 1.3. **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.521.257.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, anexo a la demanda y visible a folios 49 a 54.
- 1.4. **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$48.672.350.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7260082513, anexo a la demanda y visible a folios 33 a 36.
- 1.5. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las sumas anteriores desde el 15 de enero de 2021, respectivamente, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

QUINTO: Notificar este auto a los demandados en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que tienen diez (10) días para formular excepciones.

SEXTO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-8389, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

SEPTIMO: Oficiese a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, quien actúa como representante legal de la sociedad GRUPO CONCERTAR S.A.S., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese



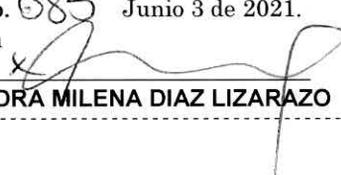
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 085 Junio 3 de 2021.

Secretaria



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00079-00
Proceso : Verbal
Providencia : Rechazo
Demandantes : LUIS ALFONSO NAVAS HERRERA Y OTROS.
Demandados : EDDY BERMUDEZ PORTILLA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Los señores LUIS ALFONSO, VICTORIA EUGENIA, MARIA BEATRIZ y OTONIEL NAVAS HERRERA, por conducto de apoderado judicial presentan demanda de "CUMPLIMIENTO DE PERMUTA".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisado el escrito y sus anexos de cara al estudio de admisibilidad de entrada se advierte, que no obstante señalarse impetrar demanda verbal de cumplimiento de contrato, se trataría en realidad de la ejecución de una conciliación celebrada por las mismas partes dentro de otro proceso judicial. Veamos:

Se plantea a manera de pretensiones, lo siguiente:

"Que se ordene a los herederos determinados de la señora HAYDEE NAVAS PORTILLA, señores EMELY, FERNANDO, DIANA y EDDY BERMUDEZ PORTILLA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS que cumpla con el contrato de permuta que nació con ocasión de la diligencia de conciliación celebrada en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el día 29 de mayo de 2012, dentro del proceso divisorio propuesto por HAYDEE PORTILLA DE BERMUDEZ radicado 1988-02577 en contra de MARIA BEATRIZ, VICTORIA EUGENIA, OTONIEL y LUIS ALFONSO NAVAS HERRERA Y CECILIA HERRERA VIUDA DE RALLON y que se determina así:

- Ordenar a los demandados en este proceso, a recibir a título de pago de los demandantes, el inmueble denominado FINCA LOTE CARRETERA segregado de un predio de mayor extensión denominado MARCELLA COCALINA Y PABELLON con matrícula inmobiliaria No. 300-0033938 de Bucaramanga (...).
- En caso de renuncia de los demandados a cumplir con la orden judicial, solicito oficiar a la NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA ordenando la suscripción de la escritura pública de compraventa que debe ser efectuada por los demandantes a favor de los demandados (...).

- *Ordénese a los demandados en calidad de herederos determinados de la señora HAYDEE NAVAS PORTILLA cumplir con lo pactado en la diligencia de conciliación celebrada en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (...) suscribiendo la escritura de compraventa a favor de los demandantes (...) en la Notaría Tercera de Bucaramanga de las cuotas partes de los siguientes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Tona, los que le fueron adjudicados en la sucesión del padre de HAYDEE NAVAS PORTILLA en común y proindiviso a ésta con los demandantes.*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33941*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33942*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33946*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33944*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33943*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33948*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33945*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33947*
 - *20% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33939*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33949*
 - *18.56% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33940*
 - *20% del inmueble identificado con M.I. No. 300-33938*

Ahora bien, revisada la conciliación a que se alude en dichos planteamientos, celebrada ante el Juzgado Tercero Homólogo dentro del proceso Divisorio Radicado a la partida No. 680013103003-1988-02577-00 de que esa agencia judicial conoció, tenemos que en la misma se acordó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO: La parte demandante HAYDEE PORTILLA DE BERMUDEZ hoy HAYDEE NAVAS PORTILLA, recibe a título de pago de los demandados MARIA BEATRIZ, VICTORIA EUGENIA, OTONIEL ANTONIO, LUIS ALFONSO NAVAS HERRERA, el inmueble denominado hasta hoy FINCA LOTE CARRETERA segregado de un predio de mayor extensión denominado MARCELLA COCALINA Y PABELLON con matrícula inmobiliaria 300-0033938 (...) por las cuotas partes que le correspondieron en la sucesión de OTONIEL NAVAS GUTIERREZ así:

- *LOTE DE TERRENO DENOMINADO MONTEBELLO, con matrícula inmobiliaria 300-33944 con una extensión aproximada de 3 hectáreas.*
- *OTRO LOTE DE TERRENO, contiguo a Montebello, con matrícula inmobiliaria 300-33942 en una extensión aproximada de 3 hectáreas.*
- *OTRO PREDIO DENOMINADO MONTEBELLO, contiguo a los dos anteriores de aproximadamente 3 hectáreas, con matrícula inmobiliaria 300-33941.*
- *OTRO LOTE DE TERRENO DENOMINADO MONTEBELLO, contiguo a los anteriores con extensión de 3 hectáreas con matrícula inmobiliaria 300-33948.*
- *OTRO LOTE DE TERRENO DENOMINADO MONTEBELLO, contiguo a los anteriores con matrícula inmobiliaria 300-33947.*
- *OTRO LOTE DE TERRENO DENOMINADO MONTEBELLO, contiguo a los anteriores con matrícula inmobiliaria 300-33943.*

- OTRO LOTE DE TERRENO DENOMINADO MONTEBELLO, contiguo a los anteriores con matrícula inmobiliaria 300-33945.
- PREDIO RURAL DENOMINADO GUACHANA, con matrícula inmobiliaria No. 300-33939.
- OTRO LOTE DE TERRENO con casa de habitación denominado EL SILENCIO con matrícula inmobiliaria No. 300-33946.
- OTRO LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA ESPERANZA con la matrícula inmobiliaria No. 300-33940.
- OTRO LOTE DE TERRENO DENOMINADO MARSELLA COCALINA Y PABELLON con matrícula inmobiliaria No. 300-33938.
- OTRO LOTE DE TERRENO DENOMINADO EL SILENCIO con matrícula inmobiliaria No. 300-33949.

Lo anterior para significar que lo realmente pretendido por los aquí accionantes, es el cumplimiento del precitado acuerdo, del cual si bien no se puede predicar que “nació” un contrato de permuta, como al parecer lo asume su apoderado, si hizo tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo y de ahí que la observancia de las obligaciones reconocidas por dicha vía deban reclamarse mediante la acción ejecutiva y no la declarativa como aquí se pretende; máxime teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones ahora invocadas se enmarca dentro del proceso verbal, pues las mismas se encaminan exclusivamente a que se ordene a los demandados, en calidad de herederos de la señora HAYDEE NAVAS PORTILLA -demandante en el proceso divisorio-, “cumplir con lo pactado en la diligencia de conciliación celebrada en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA”, lo que es igual a solicitar la ejecución de la ya tantas veces aludida conciliación.

Así las cosas, se impone entonces el rechazo del presente proceso por falta de competencia, toda vez que la conciliación a cuyo cumplimiento se aspira fue aprobada por otro Despacho judicial, que es el que, por fuero de atracción, debe conocer del trámite ahora impetrado, tal como lo dispone el artículo 306 del C.G.P. -antes artículo 335 del C.P.C.-, que a la letra reza:

“(…)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de (...) las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo. (...)*. -Subrayas del Despacho-

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

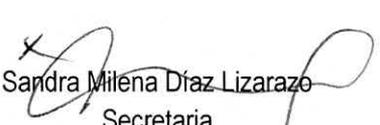
PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, instaurada por **LUIS ALFONSO, VICTORIA EUGENIA, MARIA BEATRIZ y OTONIEL NAVAS HERRERA,**

en contra de los herederos determinados de la señora HAYDEE NAVAS PORTILLA, señores EMELY, FERNANDO, DIANA y EDDY BERMUDEZ PORTILLA y herederos indeterminados; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su cargo; dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 085
Bucaramanga, junio 3 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00095-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : URIEL INFANTE VELANDIA Y OTROS
Demandado : FONDO LIBERAL DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y 375, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

- Debe aportarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; así mismo, deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión que comprenda un periodo de diez (10) años y con una vigencia no mayor a 30 días.
- Debe precisarse en el escrito de demanda y en el poder el tipo de prescripción que se solicita.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor, dentro el término legal, subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **LUCERO ALBA, ELIZABETH, URIEL, HERNAN y MIGUEL ANGEL INFANTE VELANDIA** en contra del **FONDO LIBERAL DE SANTANDER**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

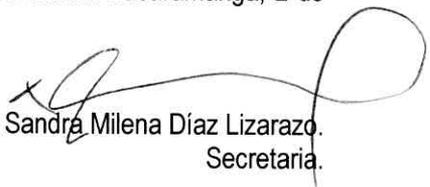
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar la falencia presentada, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 085</p> <p>Bucaramanga, 3 de junio de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00100-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admite
Demandante : JOSE ALBERTO NARIÑO CIFUENTES
Demandado : LUIS EDUARDO GALVIS LEON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada, mediante apoderado judicial, por **JOSE ALBERTO NARIÑO CIFUENTES** en contra de **LUIS EDUARDO GALVIS LEON y EDGAR CUADROS LAGUADO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a los demandados **LUIS EDUARDO GALVIS LEON y EDGAR CUADROS LAGUADO**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, según los artículos 368 y 384 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER al abogado CARLOS HERNAN DIAZ BARON, personería para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fls.12 y 13 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 085

Bucaramanga, 3 de julio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo,
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00104-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admite
Demandante : CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO
Demandado : DARIO BAUTISTA GELVES Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada, mediante apoderado judicial, por **CLARA INES ACEVEDO ACEVEDO** en contra de **LIGIA GELVEZ GARCIA, LORENA y DARIO BAUTISTA GELVEZ**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a los demandados **LIGIA GELVEZ GARCIA, LORENA y DARIO BAUTISTA GELVEZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, según los artículos 368 y 384 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIA MERCEDES RODRIGUEZ, personería para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fls.6 y 7 del Archivo No. 003 Expediente Digital-.

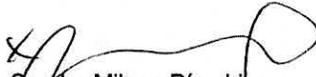
NOTIFÍQUESE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 085

Bucaramanga, 3 de julio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00132-00
Proceso : Verbal
Providencia : Retiro
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : OMAR JOSE CHADID GONZALEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda VERBAL interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de OMAR JOSE CHADID GONZALEZ.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado

No. 085

Bucaramanga, 3 de julio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria